

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
SANTIAGO CENTRO  
DEPTO. FISCALIZACIÓN  
PERSONAS Y MICRO-PEQUEÑAS EMPRESAS**

D.FI.M.13.11

ORD. N° 323 /

ANT: Presentación de fecha 21 de  
Octubre de 2010.

MAT: Solicita información que indica.

---

SANTIAGO, 18 de abril de 2011.

**DE : DIRECTOR REGIONAL  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO**

**A : xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx  
RUT: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

1. Se ha recibido presentación, en la cual Ud. consulta acerca del procedimiento a seguir en el caso de las importaciones en que Aduana estima que el valor pagado en primera instancia (F15) no corresponde al valor estimado por ellos y otorga otro valor. En este caso, al realizar ese segundo pago (F9) y quedar al día con lo dispuesto por la Aduana, de acuerdo a lo que expresa el contribuyente, el documento que otorga no es factura, pero se cobra igualmente un IVA. La pregunta que en concreto realiza es qué se debe realizar con ese IVA, la empresa lo puede declarar, en qué fecha se realiza la declaración de ese IVA, por qué se puede realizar esto con el Formulario N° 15 y no con el Formulario N° 9.
2. Sobre el particular, el artículo 23 N° 1 del D.L. N° 825 señala que los contribuyentes afectos al pago de IVA tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo periodo tributario, el que será equivalente, tratándose de las importaciones, al pagado por la importación de las especies al territorio nacional, siempre que se cumplan los demás requisitos que contempla la norma legal. En relación con lo anterior, el artículo 25 del D.L. N° 825 exige que para hacer uso del crédito fiscal, tratándose de importaciones, el contribuyente deberá acreditar que el impuesto ha sido pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto, y que estos documentos han sido registrados en los libros especiales que señala el artículo 59.
3. Por otro lado, el Reglamento de la Ley de IVA, contenido en el D.S. N° 55, en su artículo 39 inciso 2° ordena que: "Para hacer uso de este derecho, es requisito esencial, de acuerdo con el artículo 25° de la ley, que los referidos contribuyentes acrediten que los impuestos les han sido recargados separadamente en las respectivas facturas o en los comprobantes de ingreso, si se trata de importaciones" y el artículo 80, señala que respecto de las importaciones el impuesto que proceda deberá ser pagado antes de retirar las especies del recinto aduanero.
4. Teniendo presente las disposiciones legales citadas, es que el Servicio ha señalado que el único documento que habilita al importador para hacer uso del crédito fiscal es la Declaración de Internación de mercancías al territorio nacional, no siendo procedente la utilización de otro documento para tales efectos, ya que tal alternativa no ha sido permitida por la ley.
5. Así lo ha dicho este Servicio en los Oficios N° 335, de 26/01/04, y N° 3.055, de 22/06/06, los cuales se encuentran vigentes. Este último Oficio es aún más claro pues, el Servicio señala que el único documento que habilita al importador para hacer uso del crédito fiscal es la Declaración de Internación de mercancías al territorio nacional no siendo procedente la utilización de otro documento para tales efectos.
6. Por lo anterior, tratándose de importaciones, se puede concluir que el IVA pagado en un documento que no sea la Declaración de Internación de mercancías al territorio nacional, no da derecho a crédito fiscal.

Conforme a lo anterior, y para los fines de la respuesta al contribuyente, respecto de los formularios utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo al D.L. N° 825, el único documento que habilita

al importador para hacer uso del crédito fiscal es la Declaración de Internación de mercancías al territorio nacional y no otro.

Saluda a Ud.,

**LUIS MUÑOZ ARRATIA**  
**DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO**  
**SANTIAGO CENTRO**

- Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro
- Departamento Fiscalización Personas y Micro-Pequeña Empresas